Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) de hoy ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintidós (22) de mayo de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por el señor URBANO ALVAREZ RUBIO en contra del MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA radicado bajo el número **2018-00281**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada **DIANA MARCELA MARTINEZ LEIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.795.906 de Ibagué - Tolima y T.P. No. 209.175 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **carrera 4 No. 12-47 Oficina 503**, correo electrónico jaramillocristhian@hotmail.com quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, según poder que allega a la presente providencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

MUNICIPIO DE FLANDES

Acudió también el Abogado **ERNESTO JESUS ESPINOSA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.395.989 expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 151.454 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **Calle 10 No. 3-76 Edificio Cámara de Comercio of 708 de Ibagué**, correo electrónico info@espinosajimenezabogados.com; ernestoespinosa2016@gmail.com, quien actúa en calidad de apoderado de la entidad demandada, según poder que obra al folio 60 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar mediante auto calendado el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna.
PARTE DEMANDADA: Sin causal de nulidad alguna.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Frente a las excepciones denominadas "EXPEDICION REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, CONSERVACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 205 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN", el Juez conductor señaló que las mismas se resolverían al momento de proferir sentencia, por referirse al fondo del asunto.

3.2. Frente a la excepción de "**Inepta Demanda** se procedió a su estudio por ser excepción previa.

Ahora bien, el apoderado de la entidad demandada basó su excepción argumentando que *"el apoderado de la parte actora no señaló con claridad la causal de nulidad del acto acusado. Por lo que se entiende que no presentó la demanda en debida forma, situación que necesariamente encaja en la excepción de inepta demanda".*

Así mismo, hizo alusión a sendos pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y finalizó afirmando que el demandante debió cumplir con la carga de indicar con claridad la causal de nulidad del acto administrativo, conforme los señalamientos del art. 137 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el artículo 137 ibídem indica:

> *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
>
> *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*
>
> *(...)*

Ahora bien, encontró el Despacho que contrario a lo afirmado por el apoderado de la entidad demandada, la parte actora en su escrito de demanda basó su pedimento en una **ausencia de motivación del acto acusado.** Argumentó además que la terminación del nombramiento en provisionalidad o el de su prorroga, debió proceder por acto motivado, donde se debieron invocar argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón especifica atinente al servicio.

En consecuencia, queda claro para el despacho, que la parte actora invocó como causal de nulidad de la falta de motivación del mismo, razón por la que se **DECLARÓ NO PROBADA** la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por la parte demandada.

3.3.- De otra parte, el despacho no encontró probada o configurada alguna excepción que deba declararse de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: Conforme su señoría.
PARTE DEMANDADA: Sin recurso su señoría.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y su contestación, el Juez advirtió que el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Existen o no causales de anulación del acto demandado, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante en el cargo de Técnico Administrativo código 367 grado 08 del Municipio de Flandes Tolima, por concurrir según la demanda, con ausencia de motivación, o si por el contrario se mantiene la legalidad de dicha decisión conforme a los argumentos expuestos por el apoderado del Municipio?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con la fijación del litigio.
PARTE DEMANDADA: Así es su señoría.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado del MUNICIPIO DE FLANDES manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad.

Para el efecto, allegó certificación del comité elaborada para el proceso de la referencia en 11 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho correspondan, en la oportunidad procesal correspondiente.

7.1.2.- Niéguese las documentales solicitadas y denominadas: *en poder del demandado y documental por oficiar* relacionadas con el expediente administrativo del demandante, toda vez que se solicitará a la entidad demandada para que remita dichos documentos.

7.1.3.- Pese a que frente a las pruebas solicitadas con la demanda no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., el despacho en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y por considerarlas necesarias y útiles para el proceso dispone lo siguiente:

Ofíciese al MUNICIPIO DE FLANDES, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso

(I) Copia íntegra y legible con constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo Decreto No. 173 del 31 de diciembre de 2008
(II) Copia íntegra y legible con constancia de notificación y ejecutoria del Acuerdo No. 007 del 31 de mayo de 2013
(III) Copia íntegra y legible del Decreto 086 de fecha septiembre 10 de 2013
(IV) Copia íntegra y legible con constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 205 del 27 de febrero de 2018.

7.1.4.- Niéguese las documentales solicitadas con la demanda en el punto 2 denominadas *para oficiar*, *prueba por informe y prueba trasladada* (fl. 48), toda vez

que no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P.

7.2.- PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – MUNICIPIO DE FLANDES

7.2.1. - Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.2.2.- Con el escrito de contestación de demanda no se solicitaron pruebas

7.3.- PRUEBA DE OFICIO

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del C.P.A.C.A., y por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, el despacho decreta la siguiente prueba de oficio:

1. Ofíciese al MUNICIPIO DE FLANDES, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita

(I) Certificación sobre la liquidación de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones desde el 1 de julio de 2014 al 27 de febrero de 2018, relacionados con el señor URBANO ALVAREZ RUBIO identificado con C.C. No.11.300.891.

(II) Nombre completo de la persona que han desempeñado el cargo de *Técnico Administrativo código 367 grado 08 del Municipio de Flandes*, desde el 27 de febrero de 2018 a la fecha, así mismo se servirá remitir copia auténtica, íntegra y legible de los Actos Administrativos mediante los cuales dicha persona fue nombrada y posesionada en el mencionado cargo.

Respecto al decreto de las pruebas documentales mencionadas en parte que antecede, se indicó que el apoderado de la parte demandante se encargaría del trámite de las mismas con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de celebrada la presente diligencia, de lo contrario se entendería dichas pruebas como desistidas; así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Se **INSTA** al apoderado de la parte demandada quien tiene el conocimiento del presente asunto, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de celebrada la presente diligencia, allegue íntegramente el expediente administrativo del señor URBANO ALVAREZ RUBIO identificado con C.C. No.11.300.891, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 parágrafo 1 inciso 2° del C.P.A.C.A., ya que

es deber de la togada allegarlo con la contestación de la demanda; advirtiéndosele que su inobservancia a este deber generará la configuración de la falta disciplinaria gravísima contentiva en el artículo ibídem, a la cual se dará aplicación por auto separado si existe omisión frente a la orden dada.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, se corre traslado a los apoderados de las partes.

- Parte demandante: Sin recurso.
- Parte demandada: Sin recurso

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Seria del caso fijar fecha y hora para adelantar audiencia de pruebas, sin embargo teniendo en cuenta que se trata de pruebas documentales, una vez recaudadas, el Despacho mediante auto correrá traslado de las mismas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (9:44) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quien en ella intervinieron.

El Juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Apoderada parte actora,

DIANA MARCELA MARTINEZ LEIVA

Apoderado MUNICIPIO DE FLANDES

ERNESTO JESUS ESPINOSA JIMENEZ

Secretario Ad-hoc

HORACIO FABIAN PEÑA CORTES